

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 139

Fecha Estado: 19/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160047700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO - DIAZ RODRIGUEZ	DIEGO ALEJANDRO - ORTIZ SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a fin de que aclare su petición.	18/08/2022	1	
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto que pone en conocimiento No se allegó ningún título valor o título ejecutivo adicional y el término de la citación para el efecto previsto ya ha fenecido.	18/08/2022	1	
05266310300220190037100	Verbal	LUIS ENRIQUE - RESTREPO VARGAS	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	El Despacho Resuelve: No reponer el auto de fecha 1 de junio de 2022	18/08/2022	1	
05266310300220210033500	Verbal	NOHELIA VALENCIA OSORIO	DANIEL RESTREPO ZEA	Auto que pone en conocimiento Se requiere al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo requerido mediante auto del 20 de abril de 2022.	18/08/2022	1	
05266310300220220002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARIEL - POSADA ACEVEDO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate.	18/08/2022	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto admitiendo reforma de la demanda Continúa con personería el abogado DAVID MESA CEBALLOS	18/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00477 00
Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante (s)	JORGE RAMIRO HINCAPIE GONZALEZ
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ SANSHEZ
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se requiere a fin de que aclare su petición, pues se observa que el proceso acumulado está terminado y el despacho 072 fue expedido y retirado, mismo que pide sea actualizado cuando lo procedente es que diligencie el mismo, o de requerir otra actuación respecto de dicho despacho, la informe con precisión y allegue el original físicamente ya que fue entregado desde el mes de julio de 2019 y no es procedente que existan varios despachos en trámite con la misma orden.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 0008I 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante (s)	JORGE WILSON VERA ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	NO ACCEDE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado de los herederos del acreedor hipotecario citado, se hace saber que en este asunto se tramita como ejecutivo a continuación del proceso verbal que terminó por conciliación, sus poderdantes fueron citados para ejercer la acción en la forma prevista en el artículo 462 del C.G.P. pero no se allegó ningún título valor o título ejecutivo adicional y el término de la citación para el efecto previsto en la norma en cita, ya ha fenecido.

En consecuencia, no existen letras o títulos de otro tipo que hayan de desglosarse, como pueden verificar del expediente digital que le fue remitido a sus poderdantes desde el mes de febrero pasado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	586
Radicado	05266 31 03 002 2019 00371 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS
Demandado (s)	INMOBILIARIA Y ADMINISTRADORA PROTEGER S.A.S.
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

En el proceso verbal de LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS contra INMOBILIARIA Y ADMINISTRADORA PROTEGER S.A.S, procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 1° de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso verbal de la referencia, mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) se ordenó la entrega de los dineros depositados con ocasión de la condena impuesta mediante sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para así decidir sobre la entrega de dineros, se tuvo en consideración que fue emitido el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior y este quedó ejecutoriado, a su vez, se procedió a liquidar las costas de primera y segunda instancia que arrojaron un valor de \$7.743.278 debidamente aprobadas por auto del 21 de noviembre de 2021, además, se aportó por parte del demandado, la que adujo como liquidación correspondiente a la condena, anexando el título correspondiente por la suma de \$38.058.163 que incluía dicha condena y las costas liquidadas. Sin embargo, en el auto recurrido, se advirtió a la parte demandada que existía una oposición a la liquidación allegada por unos saldos pendientes según lo indicado por la parte demandante.

Frente a esta decisión del 1° de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó el recurso de reposición en el que indica que pudo evidenciar que en la

liquidación del crédito por él presentada, se incurrió en un error al no descontar los honorarios de comisión por administración equivalentes al 10% más IVA, por lo que la misma era incluso inferior. Dijo que la apoderada del demandante aducía que no se tuvo en cuenta la indexación, pero que la sentencia solo ordenó fue el pago de los cánones de arrendamiento, descontando la comisión por administración y con los incrementos anuales, por lo que consideró que no era viable indexar toda vez que no fue solicitado en las pretensiones y en la condena solo se ordena el reajuste anual del IPC.

Agregó que, de accederse a la petición de la parte demandante, se estaría fallando extrapetita ya que se tendrían dos reajustes (IPC e INDEXACIÓN), por lo que pidió aprobar la liquidación del crédito que adjuntó por la suma de \$34.450.692 que incluye las costas.

Por último, dijo que como se había consignado la suma de \$38.058.163, debía devolverse a la parte demandada la suma de \$3.607.471 que se había consignado de más.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, pronunciándose la parte demandante para indicar que la sentencia de primera instancia había sido clara en cuanto a que condenaba al pago de los perjuicios causados por la terminación del contrato de administración y a las sumas que debían cancelarse y que la decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal, sin que se pueda aducir la retención del IVA ya que el demandante no es responsable del pago de este tipo de impuesto ni el arrendamiento de inmueble destinado a vivienda está grabado conforme al Estatuto Tributario que consagra ésta dentro de otras excepciones al pago del IVA, que en el caso correspondería asumir a la empresa por su actividad pero no al propietario con quien tenía el mandato vigente por el cual se condenó al no cumplir con la administración.

Dijo que el fallo había dispuesto el pago indexado hasta el momento de la solución de la obligación y que en esa forma había sido confirmado por el Tribunal, por lo que no consideró procedente reponer la decisión y pidió proceder a la entrega del dinero consignado.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 283 del C. G. del Proceso que la condena al pago de frutos, intereses, perjuicios u otra semejante se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados, es

decir, al momento de proferirse la decisión de fondo, la condena debe realizarse en concreto, incluso, en el curso de la segunda instanciase debe extender la condena en concreto hasta la fecha de la decisión que la define, aunque la parte beneficiada con ella no la haya apelado.

Es pertinente hacer la anterior referencia para efectos de la resolución del recurso bajo análisis por cuanto precisamente es con ocasión de la condena proferida que se ha presentado la inconformidad para efectos del pago de la indemnización dispuesta, que valga reiterar, dispuso “CONDENAR a la sociedad INMOBILIARIA Y ADMINISTRADORA PROTEGER S.A.S. a indemnizar los perjuicios causados al señor LUIS ENRIQUE RESTREPO VARGAS, con la terminación del contrato de administración de bien inmueble destinado a vivienda urbana N° 1249, suscrito en 12 de julio de 2012, cuyo objeto era promocionar y arrendar el apartamento 301, parqueadero y cuarto útil N° 4, que hacen parte del edificio Marquesa de la calle 35 sur N° 41-36 en Envigado, a razón de \$804.644. mensuales, incrementados cada año según el I.P.C. indicado para el arrendamiento de vivienda, descontando el 10% que le corresponden a la inmobiliaria, más la indexación equivalente al IPC, aplicada desde la causación de cada canon de arrendamiento hasta que se haga efectivo el pago, aplicado a los cánones de arrendamiento causados desde marzo del 2015 hasta el 16 de febrero de 2018.”, fue esa la declaración de la sentencia que determina de manera concreta, como la norma lo impone, cuál es la condena en favor del demandante y cargo de la sociedad demandada. (Subrayada fuera de texto).

Es claro pues que no se trata, como lo entiende el recurrente, de un doble reajuste, fue diáfana la decisión en cuanto a que el pago de los perjuicios comprendía los cánones dejados de pagar al actor durante la relación contractual transcurrida entre el mes de marzo de 2015 al 16 de febrero de 2018, que en ese tiempo necesariamente aumentaría en el valor del IPC anual para los arrendamientos, lo fue analizado en la sentencia, además atendiendo las disposiciones legales como la Ley 820 de 2003 y las normas reguladoras de dichos contratos, pero dichas sumas dejadas de pagar oportunamente en virtud de ese contrato vigente, tal como se dijo en la parte resolutive antes relacionada, debían ser indexadas al momento del pago, conforme a las normas pertinentes a la regulación de los contratos y la indemnización de perjuicios en la forma establecida por el Código Civil (artículos 1603 y siguientes), lo que fue considerado en la sentencia, que claramente tiene su razón de ser en la pérdida del poder adquisitivo por cuanto el pago ordenado, se debe a partir de causación de cada canon por el valor mensual que cada uno de ellos tenía y que debe ser indexado.

Entonces, no quiere decir que por el hecho de que el canon durante los tres años del contrato que se tuvieron en consideración en la sentencia haya aumentado en el IPC para los arrendamientos, no se deban indexar al día de hoy, que fue lo que la sentencia dispuso, eso sí, descontando el 10% del valor correspondiente a la administración inmobiliaria, como evidentemente también se dispuso en el numeral primero de la providencia que decidió de fondo el asunto, no se trata de un doble reajuste, sino simplemente de la indexación allí ordenada y que no fue objeto de modificación alguna en la segunda instancia, debiendo proceder la parte demandada a su pago en la forma dispuesta, sin ninguna otra adición ni disminución de ningún tipo, porque ya está definida de una manera cristalina y por ende, no habrá lugar a reponer la decisión que ordenó la entrega de dineros, pues además se observa que la liquidación que allega la apoderada de la parte actora corresponde a lo ordenado respecto de la indexación y el descuento del 10% en favor de la agencia inmobiliaria.

Con la entrega ordenada de los dineros consignados, en primer lugar, se cubrirán las costas aprobadas y lo restante cubrirá la indemnización ordenada, hasta la concurrencia de lo consignado.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 1º de junio de 2022, por las razones expuestas en la motivación.

2º. Entréguese a la parte actora la suma ordenada en auto de fecha ya anunciada, hasta la concurrencia de las costas y la indemnización.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00335 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NOELIA VALENCIA DE RESTREPO
Demandado (s)	ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el registro fotográfico de la valla publicada en el inmueble objeto de usucapión con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 375 del C. G. del Proceso, por lo que se procederá a la inclusión de la misma en el registro nacional de personas emplazadas y de pertenencias.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo requerido mediante auto del 20 de abril de 2022, pues no se han aportado constancias de diligenciamiento de los oficios correspondientes a las entidades ordenadas en el numeral 5° auto admisorio de la demanda.

Finalmente, por secretaría, se procederá al correspondiente traslado de las respuestas a la demandada aportadas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	588
Radicado	05266 31 03 002 2022 00028 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BAN COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

En los términos del artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el despacho a determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra el señor CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el centro de servicios administrativos de Envigado, radicado virtualmente el 31 de enero de 2022 y repartido a este Despacho el 7 de febrero de igual año, BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, demandó al señor CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra éste por las siguientes sumas:

a)-\$281.785.425, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8520089535 suscrito el 27 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de septiembre de 2021.

b)-\$2.610.996 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, identificado con el código de barras 84208735, suscrito el 28 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de octubre de 2021.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada se obligó conforme a la carta de instrucciones anexa a los pagarés que se adjuntaron como base de recaudo, que los títulos fueron llenados en virtud de ellas y que el señor CARLOS ARIEL no ha cancelado el pago de las sumas antes enunciadas, además los cartulares contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio se libró mandamiento de pago por las sumas y los conceptos inmersos en la petición pero los intereses de mora se ordenaron a partir del día correspondiente a la mora, esto es, el siguiente a la fecha insertada como de vencimiento, el que notificado al pasivo lo condujo a no formular ningún medio exceptivo, puesto que la notificación personal, personal se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y conforme al requerimiento del juzgado, se aportó la evidencia de la apertura de la misma y que los anexos habían sido adjuntados como se observa del pantallazo aportado, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones.

De igual forma, fue debidamente notificado el acreedor prendario citado y vencido el término que establece el artículo 462 C.G.P. no se ha presentado manifestación alguna sobre el cobro del crédito garantizado.

Así las cosas, basta entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del

deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó un pagaré, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Comercio, esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2022, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

Las costas correrán a favor del Banco demandante y a cargo del demandado CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO, en las que se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de \$8.500.000.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO**, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses correspondientes.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$8.500.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

2

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bfdc424fd6195bf55d47786c6b015b88cef8627a696d6d37e6ef5f08479ef7**
Documento generado en 18/08/2022 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	587
Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Mediante escrito allegado el 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda que fue inadmitida mediante auto del 8 de julio de 2022; la reforma corresponde a la inclusión de hechos y pretensiones nuevas, refiriéndose a la reivindicación del predio o a la restitución de la tenencia como subsidiaria. La que por ajustarse al artículo 93 CGP, ya que se ha integrado en un solo escrito y se cumplieron los requisitos de la inadmisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda adelantada por RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA contra DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, por estados, haciéndole saber que dispone del término legal de diez (10) días para pronunciarse, atendiendo a que ya está notificado y el traslado es por la mitad del término inicial, que se contará en la forma establecida en el artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Para representar a la parte demandante, continúa con personería el abogado DAVID MESA CEBALLOS, portador de la T.P. 301.743 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ